



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2; 3; 4, FRACCIONES IX, XXIII Y XL; 6, FRACCIÓN VI; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III; 27, PÁRRAFO PRIMERO; 28, INCISOS I) Y S); Y SE ADICIONAN LOS INCISOS Q), R), W) Y X) RECORRIÉNDOSE EL CONTENIDO DE LOS SUBSECUENTES Q), R), S) Y T) EN SU ORDEN, DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La suscrita, **VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES**, Senadora de la República integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I; 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2; 3; 4, FRACCIONES IX, XXIII Y XL; 6, FRACCIÓN VI; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III; 27, PÁRRAFO PRIMERO; 28, INCISOS I) Y S); Y SE ADICIONAN LOS INCISOS Q), R), W) Y X) RECORRIÉNDOSE EL CONTENIDO DE LOS SUBSECUENTES Q), R), S) Y T) EN SU ORDEN, DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La definición más precisa de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos se aprecia en la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, la cual quedó plasmada en el contenido de la Carta Magna.



Verónica del Carmen Díaz Robles

Senadora de la República



Al respecto, expone que se reconoce como pueblos y comunidades indígenas a aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional, que conservan, desarrollan y transmiten sus propias instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y a las comunidades afromexicanas que se integran por descendientes de personas originarias del continente africano trasladados por la fuerza, asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, y que afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.¹

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México se estima que la población de 3 y más años hablantes de lengua indígena asciende a 7.4 millones de personas, de las cuales 52.4% son mujeres y 47.6% hombres.²

Respecto a la escolaridad, se estima que 23 de cada 100 personas hablantes de lengua indígena tienen la primaria incompleta. Respecto del porcentaje de personas sin escolaridad, es mayor el que corresponde a mujeres frente a hombres, con un 20.9% sobre 14.7% respectivamente.³ En el tema de migración se detectó que, del total de la población hablante de lengua indígena, 86 % residía en la misma entidad donde nació, 13.7% cambió su lugar de residencia a otro estado y 0.3 % nació en otro país.⁴

¹ *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos*, 5 de febrero de 2024. Disponible para su consulta en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-6.pdf>

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas (9 de agosto)*, Comunicado de prensa núm. 472/24, 6 de agosto de 2024. Disponible para su consulta en: https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PueblosInd24.pdf

³ Ídem.

⁴ Ídem.



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



Por otro lado, respecto a la población afromexicana o afrodescendiente, al año 2020 se estima que en México asciende a 2.5 millones de personas que se reconocen como tal, representando el 2% de la población total, concentrándose la mayor parte en Guerrero, Estado de México, Veracruz, Oaxaca y en la Ciudad de México.⁵

La reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada el 5 de febrero de 2024 por el entonces Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, inició con la justicia social para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Una vez agotado el proceso legislativo conducente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, entrando en vigor al día siguiente.

En un acto sin precedentes y en el último día de su administración, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador firmó el Decreto respectivo con el objeto de saldar una deuda histórica y hacer justicia a los pueblos del México profundo. Una reforma constitucional construida con amplio consenso de pueblos y comunidades; sustentada en sus ancestrales demandas y que reivindica sus principales luchas con apego al postulado de: "por el bien de todos, primero los pobres, en especial los pueblos indígenas de México".⁶

En términos generales, se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, sus sistemas normativos, así como el derecho de consulta libre, previa e informada.

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Población afromexicana o afrodescendiente*, Plataforma Cuéntame de México/Población. Disponible para su consulta en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P#:~:text=Mujeres%20y%20hombres,son%20mujeres%20y%2050%20%25%20hombres>.

⁶ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), *El presidente Andrés Manuel López Obrador, firma Decreto de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos*, Comunicado 45/24, 30 de septiembre de 2024. Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/el-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-firma-decreto-de-reforma-constitucional-sobre-derechos-de-los-pueblos-indigenas-y-afromexicanos?idiom=es>



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



Se estableció la protección de su patrimonio cultural, lenguas indígenas y educación; fortalecer del sistema de salud pública desde una perspectiva intercultural comunitaria en la que se reconozcan las prácticas de la medicina tradicional; garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades; reconocer el trabajo comunitario; garantizar el reconocimiento y atención especial a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos.

Por último, y no menos importante, se trata de una reforma que por primera vez reconoce en la Constitución los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas, integrada por personas que descienden de poblaciones del continente africano y trasladadas por la fuerza en la época colonial, quienes han mantenido sus formas propias de organización social, económica, política y cultural.

La reforma constitucional en la materia es la base de la presente iniciativa, toda vez que la misma mandata al Congreso de la Unión a armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan.

Es así como, dentro del marco normativo vigente, se cuenta con la Ley Nacional de los Pueblos Indígenas, ordenamiento expedido en seguimiento al decreto firmado por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Al expedirse esta Ley se abrogó la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, convirtiéndola en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



El artículo 2 de la Ley vigente apunta también que el Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Partiendo del objetivo y contenido de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, es que se estima necesario adecuarla conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de fortalecer al Instituto y al Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.

Por ello, se propone modificar el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a fin de robustecer el objeto de este conforme a lo establecido en la Constitución Federal, estableciendo que se garantice de forma efectiva el ejercicio y la implementación de los derechos pueblos y comunidades indígenas, así como el fortalecimiento de su composición pluricultural y multiétnica.

Respecto del artículo 3, se propone modificarlo para agregar las características de personalidad jurídica y patrimonio propio con que cuentan los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, aunado a su naturaleza como sujetos de derecho público, en apego a lo establecido en el artículo 2o. constitucional. De igual forma, se propone reformar el párrafo segundo del mismo artículo para establecer la conciencia de su identidad indígena o afroamericana como un criterio fundamental



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



para el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades.

Por lo que hace al artículo 4, el cual establece las atribuciones y funciones del Instituto para el cumplimiento de su objeto, se pone a consideración la modificación de la fracción IX, con el fin de que el Instituto fortalezca la participación de manera efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas en condiciones de igualdad sustantiva.

Asimismo, se propone modificar el contenido de la fracción XXIII, para establecer con claridad que el Instituto, en el ejercicio como órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cuando se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de impactar en la vida, entorno o derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, pueda actuar de principio a fin del proceso para obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Respecto a la fracción XL del artículo en comento, se propone armonizar su contenido conforme a lo establecido en la fracción XI del apartado A del artículo 2o. constitucional, el cual establece que las personas indígenas tienen el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.

De igual forma, la modificación del contenido de la fracción VI del artículo 6 se estima indispensable en el marco del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso, de las mujeres indígenas y afroamericanas, al cambiar el término de igualdad de género por el de igualdad sustantiva, como un



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



principio que debe guiar al instituto y ser incluido en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal, aunado a especificar que se debe garantizar de manera efectiva la participación de las mujeres indígenas y afromexicanas.

Por último, tomando en consideración el papel que actualmente tiene el Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, como instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible, es que se propone modificar su denominación para quedar como Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, es decir, incluyendo a los pueblos y comunidades afromexicanas en el mecanismo y en la descripción de su objeto en el artículo 27 de la Ley del Instituto, atendiendo al reconocimiento logrado en la reciente reforma constitucional en la materia.

Bajo esa tesitura, partiendo de la idea de contar con un Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se propone modificar el artículo 28 de la Ley, el cual enlista las dependencias, entidades, organismos, instituciones y demás participantes que deben integrar dicho Mecanismo.

Consecuentemente, se plantea: actualizar la denominación de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lugar de Función Pública; incluir como integrantes del Mecanismo a la Secretaría Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, a la Secretaría de las Mujeres, a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, y a la Procuraduría Agraria; sustituir al Instituto Nacional de las Mujeres por el Instituto Nacional de Migración; al Instituto Federal de Telecomunicaciones por el Instituto Federal de Defensoría Pública; al Consejo



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y al Consejo de la Judicatura Federal por el Órgano de Administración Judicial.

La actualización de la denominación de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, así como la inclusión como integrantes del Mecanismo de la Secretaría Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, la Secretaría de las Mujeres, y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, derivan del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,⁷ publicado el 28 de noviembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se actualizó la primera y las subsecuentes fueron creadas para el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo Federal. Por tanto, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas al requerir un desarrollo integral y respeto pleno de todos sus derechos, ameritan la atención de éstas nuevas dependencias.

Respecto a la sustitución del Instituto Nacional de las Mujeres por el Instituto Nacional de Migración, se justifica en razón a que los recursos humanos, financieros y materiales del primero fueron transferidos a la Secretaría de las Mujeres en virtud del Decreto citado con antelación. Por ello, se plantea incluir en su lugar al Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que aplica la legislación migratoria vigente, toda vez que su participación en el Mecanismo resulta relevante, entre otros supuestos, para materializar el derecho de las personas indígenas residentes y las migrantes a mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen, establecido en la Constitución Federal.

⁷ Diario Oficial de la Federación, *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, 28 de noviembre de 2024. Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf/LOAPF_ref75_28nov24.pdf



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



Se propone incluir a la Procuraduría Agraria como integrante del Mecanismo pues, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con funciones de servicio social y de defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avcindados y jornaleros agrícolas, coadyuvaría a materializar, entre otros supuestos, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, consagrado en la Constitución.

De igual forma, se considera adecuado sustituir al Instituto Federal de Telecomunicaciones por el Instituto Federal de Defensoría Pública como integrante del Mecanismo, puesto que este último, como órgano dependiente del Poder Judicial de la Federación se encarga de la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal en materia penal, laboral, amparo en materia familiar u otras materias, así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

Lo anterior, resulta relevante como parte de los esfuerzos para garantizar el derecho constitucional establecido en el artículo 2o., el cual especifica que las personas indígenas y afroamericanas tienen el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.

Cabe recordar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguió al momento de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



Mexicanos, en materia de simplificación Orgánica,⁸ consecuentemente se considera pertinente su sustitución como integrante en el Mecanismo.

Por lo que hace a la sustitución del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sustenta en que con la extinción del primero derivada del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación Orgánica, citado con antelación, los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos pasaron a formar parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En consecuencia, la inclusión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía resulta oportuna frente al mandato constitucional que establece el derecho de los pueblos y comunidades afromexicanas a ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, tareas en las que la participación de dicho instituto será total.

Por último, se plantea la sustitución del Consejo de la Judicatura Federal por el Órgano de Administración Judicial, en virtud de que el primero se encuentra en vías de extinción conforme a lo establecido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial,⁹ quedando el segundo, hasta su conformación sujeta al proceso electoral por el que se elegirán a

⁸ Diario Oficial de la Federación, *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*, 20 de diciembre de 2024. Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_268_20dic24.pdf

⁹ Diario Oficial de la Federación, *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, 15 de septiembre de 2024. Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, como el responsable de la tarea administrativa del Poder Judicial de la Federación y, por ende, de las atribuciones concernientes al objetivo del Mecanismo.

Las reformas y adiciones descritas con antelación se plantean en cumplimiento al artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos,¹⁰ el cual mandata al Congreso de la Unión armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del Decreto.

La Cuarta Transformación de la vida pública del país prioriza la justicia social y la deuda histórica con nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2; 3; 4, FRACCIONES IX, XXIII Y XL; 6, FRACCIÓN VI; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III; 27, PÁRRAFO PRIMERO; 28, INCISOS I) Y S); Y SE ADICIONAN LOS INCISOS Q), R), W) Y X) RECORRIÉNDOSE EL CONTENIDO DE LOS SUBSECUENTES Q), R), S) Y T) EN SU ORDEN, DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

PRIMERO. - Se reforman los artículos 2; 3; 4, fracciones IX, XXIII y XL; 6, fracción VI; la denominación del Capítulo III; 27, párrafo primero; 28, incisos i) y s); y se adicionan los incisos q), r), w) y x) recorriéndose el contenido de los subsecuentes

¹⁰ Diario Oficial de la Federación, *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos*, 30 de septiembre de 2024. Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_260_30sep24.pdf



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



q), r), s) y t) en su orden, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos y **comunidades indígenas y afromexicanas**, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio **efectivo** y la implementación de los derechos pueblos y **comunidades indígenas y afromexicanas**, así como su desarrollo integral, **intercultural** y sostenible y el fortalecimiento de **su composición pluricultural y multiétnica**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público **con personalidad jurídica y patrimonio propio**; en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Los pueblos y **comunidades indígenas y afromexicanas**, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de **autoadscribirse** bajo el **criterio fundamental de conciencia de su identidad indígena o afromexicana**.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a VIII. ...

IX. Garantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afromexicanas, así como fortalecer su participación **de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva** en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias visiones y propuestas;



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



X. a XXII. ...

XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de **impactar en su vida, entorno o derechos, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas;**

XXIV. a XXXIX. ...

XL. Empezar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del país, en coordinación con las instancias competentes; y promover las acciones afirmativas necesarias que garanticen el **derecho de asistencia y asesoría por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.**

XLI. a XLVIII. ...

...

Artículo 6. El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:

I. a V. ...

VI. Incluir el enfoque de igualdad **sustantiva** en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción y ejercicio de los derechos y la participación **efectiva** de las mujeres indígenas y afromexicanas;

...



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



Capítulo III

Del Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 27. El Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos y **Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, en adelante Mecanismo, es la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos y **comunidades indígenas y afromexicanas**, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Tendrá por objeto proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística.

...
...

Artículo 28. El Mecanismo está integrado por las dependencias, entidades, organismos, instituciones y demás participantes, que se enlistan a continuación:

I. Una persona representante de las siguientes dependencias y entidades:

- a) Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- b) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) Secretaría de Educación Pública;
- d) Secretaría de Bienestar;
- e) Secretaría de Economía;
- f) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- h) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



- i) **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;**
- j) Secretaría de Salud;
- k) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- l) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- m) Secretaría de Turismo;
- n) Secretaría de Energía;
- ñ) Secretaría de Cultura;
- o) Secretaría de Relaciones Exteriores;
- p) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- q) **Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;**
- r) **Secretaría de las Mujeres**
- s) Fiscalía General de la República;
- t) Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
- u) **Instituto Nacional de Migración;**
- v) Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- w) **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones; y**
- x) **Procuraduría Agraria**

II. ...



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



- III. Una persona representante del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- IV. Una persona representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- V. a VII. ...
- VIII. Una persona representante del Órgano de Administración Judicial;
- IX. a XII. ...
- ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUADRO COMPARATIVO

| LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano , que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para | Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas , que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y |



| LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.</p> <p>Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>Los pueblos indígenas y afromexicano, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historia, identidad y cosmovisión.</p> | <p>acciones públicas, para garantizar el ejercicio efectivo y la implementación de los derechos pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como su desarrollo integral, intercultural y sostenible y el fortalecimiento de su composición pluricultural y multiétnica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.</p> <p>Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoadscribirse bajo el criterio fundamental de conciencia de su identidad indígena o afromexicana.</p> |



LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a VIII. ...

I. a VIII. ...

IX. Garantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afromexicanas, así como fortalecer su participación en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias visiones y propuestas;

IX. Garantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afromexicanas, así como fortalecer su participación **de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva** en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias visiones y propuestas;

X. a XXII. ...

X. a XXII. ...

XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar ~~los derechos de los pueblos;~~

XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de **impactar en su vida, entorno o derechos, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su**



| LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUUESTO |
| XXIV. a XXXIX. ... | caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas; |
| XL. Empezar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del país, en coordinación con las instancias competentes; y promover las acciones afirmativas necesarias para que éstas garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos; | XXIV. a XXXIX. ... |
| XLI. a XLVIII. ... | XL. Empezar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del país, en coordinación con las instancias competentes; y promover las acciones afirmativas necesarias que garanticen el derecho de asistencia y asesoría por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística. |
| ... | XLI. a XLVIII. ... |
| ... | ... |
| Artículo 6. El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios: | Artículo 6. El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios: |
| I. a V. ... | I. a V. ... |



LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

VI. Incluir el enfoque de igualdad de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción y ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas y afroamericanas;

VI. Incluir el enfoque de igualdad **sustantiva** en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción y ejercicio de los derechos y la participación **efectiva** de las mujeres indígenas y afroamericanas;

Capítulo III

Del Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Capítulo III

Del Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos y **Comunidades Indígenas y Afroamericanas**

Artículo 27. El Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en adelante Mecanismo, es la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Tendrá por objeto proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e

Artículo 27. El Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos y **Comunidades Indígenas y Afroamericanas**, en adelante Mecanismo, es la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos y **comunidades indígenas y afroamericanas**, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Tendrá por objeto proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e



LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística.

...

...

Artículo 28. El Mecanismo está integrado por las dependencias, entidades, organismos, instituciones y demás participantes, que se enlistan a continuación:

I. Una persona representante de las siguientes dependencias y entidades:

- a) Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- b) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) Secretaría de Educación Pública;
- d) Secretaría de Bienestar;
- e) Secretaría de Economía;
- f) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística.

...

...

Artículo 28. El Mecanismo está integrado por las dependencias, entidades, organismos, instituciones y demás participantes, que se enlistan a continuación:

II. Una persona representante de las siguientes dependencias y entidades:

- a) Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- b) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) Secretaría de Educación Pública;
- d) Secretaría de Bienestar;
- e) Secretaría de Economía;
- f) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;



| LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| h) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; | h) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; |
| i) Secretaría de la Función Pública; | i) Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; |
| j) Secretaría de Salud; | j) Secretaría de Salud; |
| k) Secretaría del Trabajo y Previsión Social; | k) Secretaría del Trabajo y Previsión Social; |
| l) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; | l) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; |
| m) Secretaría de Turismo; | m) Secretaría de Turismo; |
| n) Secretaría de Energía; | n) Secretaría de Energía; |
| ñ) Secretaría de Cultura; | ñ) Secretaría de Cultura; |
| o) Secretaría de Relaciones Exteriores; | o) Secretaría de Relaciones Exteriores; |
| p) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; | p) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; |
| q) Fiscalía General de la República; | q) Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación; |
| r) Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; | r) Secretaría de las Mujeres |
| s) Instituto Nacional de las Mujeres, e | s) Fiscalía General de la República; |



| LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>t) Instituto Nacional de Antropología e Historia;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Una persona representante del Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>IV. Una persona representante del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Una persona representante del Consejo de la Judicatura Federal;</p> <p>IX. a XII. ...</p> | <p>t) Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;</p> <p>u) Instituto Nacional de Migración;</p> <p>v) Instituto Nacional de Antropología e Historia;</p> <p>w) Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones; y</p> <p>x) Procuraduría Agraria</p> <p>II. ...</p> <p>III. Una persona representante del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p> <p>IV. Una persona representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Una persona representante del Órgano de Administración Judicial;</p> |



Verónica del Carmen Díaz Robles
Senadora de la República



| LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS | |
|---|-----------------------|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| ... | IX. a XII. |

Senado de la República, a 11 de marzo de 2025


Senadora Verónica del Carmen Díaz Robles
Grupo Parlamentario Morena